

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMARIBO – VICHADA**

Cumaribo, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Aclara el despacho al abogado FABIO EDGAR CASTRO SANDOVAL, como apoderado de la señora ELIZABETH CASTRO HERRERA que, lo ordenado en auto anterior relacionado con la acreditación del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106, no corresponde a la vigencia de su tarjeta profesional, sino del trámite de pago establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para acceder a su solicitud de desarchivo del proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en oficio N°. ORIPPC5402024EE0114 del 10 de abril de 2024, relacionado con la suspensión a prevención de un trámite de registro en virtud de lo dispuesto en Resolución N°. 004 del 09 de abril de 2024, mediante el cual se indicó que *“al momento de efectuar la calificación del documento, en aplicación de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 y revisado el folio de matrícula inmobiliaria 540-650, encuentra este Despacho que según antecedentes registrales figura inscrita la anotación N°. 2 medida de protección con código 470 "ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACION O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TITULO" (...) Visto lo anterior, se precisa que la referida anotación indica que el predio se encuentra incluido en el Registro Único de Predios Abandonados por la Violencia, razón por la que la citada anotación tiene como efectos jurídicos sacar el bien del comercio, impidiendo la inscripción de actos de disposición que impliquen transferencia de dominio...”*.

Al respecto, el despacho observa con extrañeza dicha disposición, si se tiene en cuenta que, desde el año 2022, esa entidad tuvo conocimiento del adelantamiento de la acción de pertenencia pretendida por el demandante, y en dicha anualidad procedió a la inscripción de la anotación de inscripción de la demanda.

Aunado a ello, mediante oficios N°. 260¹, 261², 262³ y 263⁴ de fechas 01 de diciembre de 2022, se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral sexto de la parte resolutoria del auto admisorio de la demanda, en el que se indicó: *“... **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC, para que, si lo consideran pertinente hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones...”*. Ello, de conformidad, con lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En virtud de ello, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante oficio N°. 2022-0961677-1 de fecha 09 de diciembre de 2022, indicó que verificada la información que reposa en las bases de datos internas de esa entidad, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y

¹ Dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro

² Dirigido a la Agencia Nacional de Tierras

³ Dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

⁴ Dirigido al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC

urbanos que han sido entregados por orden judicial para su correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, precisaron que el predio identificado con número 540- 0650, no se encontraba bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV. (Subrayado fuera de texto original).

De igual manera, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), mediante oficio N°. 20223101670581 de fecha 21 de diciembre de 2022, certificó que una vez consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), así como los insumos registrales y notariales, el inmueble de matrícula N°. 540-0650 es de carácter rural, denominado La Chavela. En relación con la naturaleza jurídica del predio, se evidenció un acto jurídico de adjudicación de baldíos contenido en la Resolución 1656 del 22 de octubre de 1990 del Incora de Villavicencio, debidamente registrada el 26 de septiembre de 1991, y calificado con el código registral 170, **lo cual constituye título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.** Aunado a ello, indicó que, consultado el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos), anexando el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación. (Subrayado fuera de texto original).

No se recibió posterior a ello, ni por estas entidades ni por las demás que fueron informadas del adelantamiento de la demanda de pertenencia pretendida sobre el predio en litis, información en la que se permita constatar la posible vinculación del mismo al *Registro Único de Predios Abandonados por la Violencia*, conforme se afirma en el acto administrativo mediante la cual dispuso la suspensión a prevención del trámite de inscripción de la sentencia.

Debe advertir este despacho judicial que, mediante fallo proferido el 10 de noviembre de 2023, se tuvo en cuenta la información suministrada por las diferentes entidades competentes en verificar el estado del bien en litis, fecha desde la cual se dispuso la inscripción de la sentencia a su favor, evidenciándose que la suspensión dispuesta es bastante posterior a la orden judicial y que no se halla soportada en una certificación de autoridad alguna que determine que efectivamente y desde que fecha el bien se encontraba incluido en una base de datos como predio abandonado por la violencia, reiterándose que en gracia de discusión, esta información no fue oportunamente indicada y contrariamente se determinó en el curso del trámite procesal que el bien era de naturaleza privada y no se encontraba con medida alguna que imposibilitara la transferencia del dominio del mismo.

En virtud del análisis indicado, el despacho exhorta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tenga en cuenta lo dispuesto para dar trámite a la orden judicial impartida desde el 10 de noviembre de la anterior anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO

Juez